



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 369 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019; contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019¹, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019.
- (ii) El expediente N° 1151-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019², se resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.621519 UIT; y aprobó el fraccionamiento en cuatro cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	28/07/2019	S/ 1,230.58
2	27/08/2019	S/ 1,230.58

- 1.2 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019³, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019.

¹ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

² Notificada el 08.07.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 9146-2019-PRODUCE/DS-PA a fojas 183 del expediente.

³ Idem.

- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019; la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁴; dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada atendiendo que contiene una indebida acumulación de expedientes administrativos y Resoluciones Directorales no guardando entre ellas ninguna vinculación por la materia, ni el tipo de infracción.
- 2.2 Alega que resulta ilegal y arbitrario emitir la Resolución apelada por cuanto se encuentran en trámite la apelación contra las Resoluciones Directorales que aprobaron su beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, desconociendo lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la suspensión de la ejecución y los artículos 9°, 14° y 16° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a la suspensión de procedimientos coactivos.
- 2.3 Adicionalmente señala que la Resolución apelada incurre en error en los ítems 1 y 11, indicando que se repite la misma Resolución Directoral N° 2799-2013-PRODUCE/DGS, y error en el ítem 118, atendiendo a que nunca se le notificó la Resolución Directoral N° 9472-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.4 Finalmente señala que la Resolución apelada le ocasiona perjuicios irreparables ya que dispone que se comunique a la Oficina de Ejecución Coactiva y se cobre la multa total sin reducción más los intereses legales, desconociendo su derecho a la doble instancia administrativa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁵.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA⁶**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 El numeral 9 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁸, norma que estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, en adelante Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señala que: "(...) *Mediante Resolución Directoral que declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva** (...)*". (El resaltado es nuestro).
- 4.1.7 En el presente caso, se precisa que de la revisión de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁹ (ítem 13 del cuadro consignado en la Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

⁹ Idem.

fecha 23.10.2019) se advierte que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019, al haberse verificado que no efectuó el pago de ninguna de las cuotas del referido beneficio. No obstante, resulta pertinente indicar que la Resolución Directoral recurrida no consignó los requisitos establecidos por el numeral 9 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (detalle del monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva).

- 4.1.8 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2019¹⁰, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido al de legalidad y debido procedimiento, en el extremo referido a la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA¹¹

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA¹², en el extremo referido a la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019.

- 4.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- 4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

- 4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

- 4.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹³.
- 4.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.
- 4.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- 4.2.8 El inciso 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- 4.2.9 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁴, fue notificada a la recurrente el 04.10.2019, siendo recurrida el 07.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁵, no se encuentra consentida por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.10 De otro lado, resulta pertinente indicar que el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.11 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.12 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁶, en el extremo referido la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a la

¹³ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

recurrente mediante la Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 En razón a lo expuesto en el párrafo precedente, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 4.3.3 Por otro lado, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de apelación esgrimidos por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019¹⁷.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto en los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹⁷ Idem.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019¹⁸, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 6907-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁸ Idem.